

(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No.07

(30 de noviembre del 2000)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la que confiere el literal d del Artículo 64 de la Ley 30 de diciembre de 1992 y en desarrollo de la autonomía conferida a las instituciones de Educación Superior de conformidad con el literal a del Artículo 29 de la misma ley, y

CONSIDERANDO:

- A. Que el Consejo Directivo del Instituto Universitario de la Paz realizó dos sesiones para aprobar sus reformas estatutarias. La primera el tres (3) de Noviembre del 2000, con la asistencia de seis miembros con voz y voto, de ocho miembros con voz y voto que conforman este organismo; la segunda reunión, el treinta (30) de Noviembre del 2000, con la asistencia de siete miembros con voz y voto, de ocho miembros con voz y voto que conforman este organismo.
- B. Que en esas sesiones se acogieron las observaciones hechas por el ICFES dadas a conocer mediante oficio 19470 del 17 de octubre del 2000, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia y Monitoreo.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Expedir, con sujeción a las disposiciones de la Ley 30 de 1992, el Estatuto General del Instituto Universitario de la Paz contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I

DEL NOMBRE, DE LA NATURALEZA, DOMICILIO, CARÁCTER ACADÉMICO, PRINCIPIOS, MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

DEL NOMBRE, DE LA NATURALEZA, DEL DOMICILIO Y CARÁCTER ACADÉMICO.

ARTICULO 2º. El Instituto Universitario de la Paz, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo será reconocido como **UNIPAZ**, es una Institución Universitaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 30 de 1992. Fue creado por Decreto Ordenanzal No.0331 del 19 de noviembre de 1987. Es un establecimiento público de Educación Superior, de carácter académico, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación del Departamento de Santander y con domicilio principal en la ciudad de Barrancabermeja.

PARAGRAFO: UNIPAZ podrá establecer seccionales o sedes en otros municipios del país, previa las autorizaciones que para tal efecto establezcan las normas legales.

DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 3º.UNIPAZ adopta como principios los contenidos en el Capítulo I, Título Primero, de la Ley 30 de 1992 que son:

- 1. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.
- 2. La Educación Superior es un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado.
- 3. El estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.
- 4. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un entorno de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

5. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

DE LA MISIÓN

ARTICULO 4º. UNIPAZ es una Institución de Educación Superior de carácter público, del orden departamental, comprometida con el desarrollo de la cultura y la ciencia, sin perder de vista los saberes acumulados por las comunidades, en un marco de autonomía expresado en libertad de pensamiento y pluralismo ideológico de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Contribuye al desarrollo humano, urbano y rural del Magdalena Medio y del país, entendido éste como la transformación de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de la población, formando mujeres y hombres que con dignidad trabajen por la paz y la armonía con la naturaleza.

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 5º. UNIPAZ tendrá los siguientes objetivos:

- a. Profundizar en la formación integral de los colombianos en la modalidad de educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.
- b. Trabajar por la generación, desarrollo y transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la región.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- c. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolle la Institución, para así lograr óptimos resultados académicos.
- d. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético de la región y del país.
- e. Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.
- f. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- g. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que le permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- Promover la formación científica y tecnológica de la comunidad universitaria, que garantice la calidad de la educación en sus diferentes niveles y modalidades.
- i. Promover la formación, la consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas de carácter internacional.
- j. Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y la cultura ecológica.
- k. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.
- I. Promover la cultura democrática y el respeto a los derechos humanos y del ciudadano.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

m. Desarrollar en los estudiantes un espíritu crítico y científico, que les garantice la libertad de aprendizaje y les induzca a la búsqueda de la verdad.

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 6º. Para el logro de sus objetivos UNIPAZ tendrá las siguientes funciones:

- a. Docencia, entendida ésta como la búsqueda de la verdad, sin excluir modalidades o metodologías; buscando formar integralmente a los educandos dentro del ejercicio libre y responsable de la cátedra y del aprendizaje.
- Investigación, concebida ésta como la búsqueda, la creación y la asimilación del saber, orientada a generar conocimiento científico y desarrollo tecnológico y social.
- c. Proyección Social, asimilada a la proyección hacia la comunidad, aportando la crítica, las ideas y las soluciones a sus problemas, contribuyendo con su actividad académica, cultural e investigativa al bien común.

CAPITULO II

DE LOS CAMPOS DE ACCIÓN Y DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTICULO 7º. Los campos de acción de la educación superior son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 30 de 1992

UNIPAZ está facultado legalmente para adelantar programas de formación en ocupaciones; programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. En caso de obtener su reconocimiento como Universidad, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 30 de 1992, podrá ofrecer programas de



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

maestrías y doctorados, previa autorización del Ministro de Educación Nacional.

UNIPAZ podrá aspirar a su reconocimiento como universidad de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 8º. Los programas aprobados por UNIPAZ podrán ofrecerse en diferentes metodologías, de acuerdo con la Ley y las políticas institucionales definidas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 9º. UNIPAZ otorgará a una persona natural, a la culminación de un programa de pregrado o posgrado, un título como reconocimiento de carácter académico por haber adquirido un saber determinado. Tal reconocimiento se hará constar mediante un diploma.

ARTICULO 10°. UNIPAZ podrá otorgar a una persona natural, el título de HONORIS CAUSA, como reconocimiento expreso de carácter académico por sus aportes excepcionales a la ciencia, a la cultura, a la sociedad o a una profesión. El Consejo Directivo reglamentará los requisitos para hacerse merecedor a este reconocimiento.

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

ARTICULO 11º. UNIPAZ organizará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita garantizar a la sociedad el cumplimiento de sus objetivos con alta calidad. Para ello desarrollará en forma continua procesos de evaluación de sus funciones docentes, de investigación y de proyección social, así como de la administración del Instituto Universitario de la Paz.

ARTICULO 12º. La acreditación no es sólo una oportunidad para el reconocimiento por parte del estado de la calidad de un programa o de una institución; es una ocasión para comparar la formación que se imparte con la que reconocen como válida y deseable los pares académicos. También debe servir para reconocer la dinámica del mejoramiento de la calidad y para precisar metas de desarrollo.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 13º. UNIPAZ participará en los sistemas nacionales de acreditación e información, sometiendo al análisis crítico externo sus actividades y su funcionamiento.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

ARTICULO 14º. El patrimonio y fuentes de financiación de UNIPAZ estarán constituidos por:

- a. Las partidas que se le asignen dentro del presupuesto nacional, departamental, municipal, aportes de otras entidades y demás fuentes de financiación originadas en la ley.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que posteriormente adquiera a cualquier título, así como sus rendimientos.
- c. Las rentas que reciba por conceptos académicos, ingresos por venta de servicios y otros generados por la administración de sus propios recursos.
- d. Los reintegros del IVA y las transferencias de impuestos de acuerdo con la ley.
- e. Las partidas otorgadas por entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el logro de los objetivos institucionales.
- f. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- g. Las regalías de la propiedad intelectual en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

PARAGRAFO: UNIPAZ no podrá destinar los bienes o recursos a fines diferentes a los establecidos en la Ley y en el presente Estatuto General.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 15º. De conformidad con la Ley 30 de 1992, la Institución tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los mismos términos que defina la ley orgánica de presupuesto, teniendo en cuenta su naturaleza y su régimen jurídico.

ARTICULO 16º. Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de investigación, de asesorías y de proyección social, la Institución podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de sus funciones propias. Su manejo y administración se hará conforme a la Ley y a lo reglamentado por el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTICULO 17º. La dirección de UNIPAZ corresponde al Consejo Directivo, al Consejo Académico y al Rector.

Por delegación de los anteriores, también hacen parte de la dirección del Instituto Universitario de la Paz el Vicerrector, los Directores de Escuela, los Directores de Departamentos, los Consejos de Escuela y demás cuerpos, autoridades y formas de organización que definan el Estatuto General y los reglamentos internos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 18º. El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Institución y está integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento de Santander quien lo preside.
- b. Un miembro designado por el Presidente de la República, quien haya tenido vinculación con el sector Universitario.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- c. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- d. Un representante de las directivas académicas de la Institución designado por el Consejo Académico para un período de un (1) año.
- e. Un representante de los egresados de la Institución, elegido por la Asociación de Egresados del Instituto Universitario de la Paz, debidamente constituida y reconocida por la Institución, para un período de un (1) año.
- f. Un representante de los profesores de planta de la Institución, elegido mediante votación secreta por los profesores inscritos en el escalafón docente del Instituto Universitario de la Paz, para un período de un (1) año.
- g. Un representante de los estudiantes de la Institución, elegido mediante votación secreta por los mismos, que posea matrícula vigente, para un período de un (1) año.
- h. Un representante del sector productivo, designado por el Comité de Gremios de la ciudad de Barrancabermeja convocados para tal fin por el Rector. Deberá tener título universitario y experiencia profesional mínima de cinco (5) años. Su elección será para un período de un (1) año.
- i. Un Ex-Rector universitario o Ex-Rector de la Institución, elegido por el Consejo Directivo de terna presentada por el Consejo Académico, para un período de un (1) año.
- j. El Rector de la Institución con voz y sin voto.

PARAGRAFO. El representante de las directivas académicas, el egresado, el profesor y el estudiante, podrán ser reelegidos siempre y cuando conserven la calidad de tales.

ARTICULO 19º. Las calidades y el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo a quienes se refiere el artículo anterior en los literales d, e, f y g son los siguientes:



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- a. El representante de las directivas académicas deberá tener título conferido por una entidad de Educación Superior y estar desempeñando en la Institución uno de los siguientes cargos: Vicerrector, Director de Escuela o Director de Departamento.
- b. El representante de los profesores deberá ser profesor de planta, de tiempo completo y estar escalafonado como mínimo en la categoría de Asistente y tener como mínimo un (1) año de experiencia docente en la Institución.
- c. El representante de los egresados deberá ser graduado por la Institución, no podrá tener matrícula vigente en ningún programa formal que ofrece la institución, ni vínculo laboral con la misma y debe poseer experiencia profesional mínima de dos (2) años.
- d. El representante de los estudiantes debe ser alumno matriculado en un programa formal ofrecido por la institución, con matrícula vigente, haber cursado y aprobado por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del programa académico respectivo y no tener ningún tipo de condicionalidad en matrícula académica o haber tenido sanción disciplinaria.
- e. El Rector convocará a elecciones para representante de los profesores, representante de los estudiantes y representante de las directivas académicas; y solicitará a la asociación de egresados y al comité de gremios de la ciudad de Barrancabermeja la designación de su respectivo representante al Consejo Directivo.

ARTICULO 20°. El período de los miembros del Consejo Directivo sujetos a él, se contará desde la fecha de su posesión.

ARTICULO 21º. Cuando se presentare la vacante o se cumpla el período de uno de los miembros del Consejo Directivo, el Rector de la institución procederá a solicitar la designación o elección del reemplazo respectivo o a convocar a elecciones, si es de su competencia, en un término no mayor de quince (15) días calendario.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

PARAGRAFO 1: En caso de no presentarse candidatos se convocará a una segunda elección dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la primera convocatoria.

PARAGRAFO 2: En caso de no presentarse candidatos después de realizada la segunda convocatoria, el Consejo Directivo podrá designar el respectivo representante.

ARTICULO 22º. Constituye quórum para deliberar la mitad más uno de los miembros del Consejo que hayan acreditado la calidad de tales ante el Secretario del Consejo Directivo. Constituye quórum decisorio la mitad más uno de los asistentes a cada reunión.

ARTICULO 23º. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- Definir y aprobar las políticas académicas, de investigación, de proyección social, de bienestar universitario y las de planeación institucional, previo concepto del Consejo Académico.
- b. Definir o modificar la organización académica de la institución previo concepto del Consejo Académico.
- Definir o modificar la organización administrativa y financiera de la Institución.
- d. Aprobar el Plan General de Desarrollo Institucional sometido a su consideración por el Rector, previo estudio y evaluación del Consejo Académico.
- e. Responder porque la marcha del Instituto Universitario de la Paz esté de acuerdo con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
- f. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los estatutos y reglamentos internos de la Institución.
- g. Designar Rector.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- h. Aprobar el proyecto de presupuesto y la planta de personal de la Institución, sus adiciones y modificaciones, de conformidad con la ley y las normas vigentes y previo análisis del Consejo Académico y concepto de planeación.
- Fijar los derechos pecuniarios que la Institución debe cobrar por todo concepto.
- j. Aprobar el Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC y autorizar los traslados presupuestales que en el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto.
- Autorizar las comisiones de estudio de los profesores y del personal administrativo, según lo dispongan los estatutos y los planes de capacitación institucional, previo concepto del Consejo Académico.
- I. Definir la política de admisiones, previa recomendación del Consejo Académico.
- m. Autorizar la aceptación de donaciones o legados que impliquen una condición o una contraprestación de cualquier naturaleza para la entidad, en cualquier cuantía.
- Evaluar la gestión anual del Rector de acuerdo con el programa de gestión presentado, y dependiendo de los resultados, removerlo si es el caso.
- Remover al Rector cuando a su juicio, en materia grave, incumpla con las funciones o falte a la excelente conducta propia del cargo, previa garantía del debido proceso.
- Aprobar los ingresos y los ascensos en el escalafón docente de los profesores de planta de la Institución, previo concepto del Consejo Académico.
- q. Aprobar las distinciones de Profesor Emérito y Distinguido de la Institución previo concepto del Consejo Académico.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- r. Darse su propio reglamento.
- s. Las demás que señalen la Ley y los Estatutos.

ARTICULO 24º. El Consejo Directivo podrá delegar en el Consejo Académico y en el Rector las funciones que considere convenientes.

ARTICULO 25º. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su presidente o del Rector. Sus actos se denominarán acuerdos y contra los mismos sólo procederá el recurso de reposición de conformidad con la Ley.

ARTICULO 26°. Los miembros del Consejo Directivo que tengan derecho, podrán recibir honorarios en la cuantía que señalan las disposiciones legales vigentes.

DEL RECTOR

ARTICULO 27º. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de UNIPAZ.

ARTICULO 28°. Para ser Rector se requiere poseer las siguientes calidades mínimas:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario válido en el país.
- c. Acreditar experiencia docente universitaria mínima de cuatro (4) años de tiempo completo y dos (2) años en cargos de dirección universitaria, o una experiencia profesional no menor de seis (6) años y acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección, mínima de dos (2) años.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

d. No haber sido sancionado disciplinariamente, ni en el ejercicio de su profesión, ni condenado penalmente, excepto por delitos políticos.

ARTICULO 29º. El Rector será designado por el Consejo Directivo de la lista de elegibles conformada según el literal f del Artículo 30, para un período de tres (3) años.

ARTICULO 30°. El procedimiento para designar Rector es el siguiente:

- a. Convocatoria del Consejo Académico mínimo en dos (2) periódicos de circulación nacional.
- b. Los aspirantes a Rector expresarán su deseo en forma escrita ante la Secretaría General de la Institución. En el momento de postularse deberán presentar su hoja de vida junto con los requisitos y calidades exigidas en el artículo 29 del presente estatuto y, por escrito, el programa de gestión que se propone realizar.
- c. El período de postulación de candidatos será de quince (15) días calendario. Las fechas de apertura y cierre de las postulaciones serán fijadas por el Consejo Académico.
- d. El Consejo Académico, en la misma sesión, actuará como comité de credenciales para comprobar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al cargo de Rector y para evaluar sus méritos académicos. Enviará constancia de lo actuado al Consejo Directivo y fijará fecha para que los candidatos que cumplan los requisitos sustenten públicamente su plan de gestión ante la comunidad académica, lo cual se hará dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha sesión.
- e. El Rector, o quien haga sus veces, convocará a elecciones en urnas separadas a los docentes y estudiantes, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de cierre de las postulaciones.
- f. Una vez realizadas las elecciones de los estamentos docente y estudiantil, y levantada el acta de escrutinio, los tres (3) candidatos que en la votación de cada estamento hayan obtenido el mayor número de votos y cumplan además los requisitos de ley para ser nombrados, conformarán el listado de elegibles que se presentará



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- al Consejo Directivo para que esta Corporación designe Rector mediante votación secreta.
- g. El consejo Directivo designará como Rector al candidato que mediante votación secreta de los miembros de ese organismo obtenga el mayor número de votos.

PARAGRAFO: Si no alcanzan a ser cuatro (4) los aspirantes a Rector que cumplan los requisitos, previa postulación, el Consejo Académico remitirá las hojas de vida, una vez analizadas, al Consejo Directivo sin que se efectúe el proceso de elección.

ARTICULO 31º. En caso de ausencia temporal del Rector, el Vicerrector o en su defecto un Director de Escuela, desempeñará las funciones de Rector. En caso de ausencia absoluta, el Consejo Directivo podrá designar Rector en encargo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario, cuando deberá designar Rector en propiedad siguiendo el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 32º. Son funciones del Rector:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
- b. Dirigir, controlar y evaluar la planeación y el funcionamiento general de la Institución e informar al Consejo Directivo.
- c. Ejecutar las políticas acordadas por el Consejo Directivo.
- d. Someter a consideración del Consejo Académico para su estudio y concepto, y al Consejo Directivo para su aprobación, los programas de gestión, los presupuestos anuales y los planes de desarrollo institucional.
- e. Suscribir contratos, convenios y expedir los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos de la Institución, previo el cumplimiento de los requisitos que por su naturaleza y cuantía establezcan los estatutos internos, y en lo no previsto en ellos,



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- por lo contemplado en la Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.
- f. Nombrar y remover al personal de la Institución de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
- g. Nombrar y remover a los Directores de Escuela de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
- h. Autorizar con su firma los títulos que la Institución confiera.
- i. Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Directivo y ejecutarlo una vez expedido.
- j. Autorizar la aceptación de donaciones o legados de conveniencia para la Institución, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- k. Expedir los manuales de responsabilidades y requisitos y los de procedimientos administrativos.
- I. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan de acuerdo con los reglamentos.
- m. Establecer los procedimientos para la elección de Directores de Escuela, egresados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas estatutarias hagan parte de las diferentes corporaciones de la Institución y efectuar oportunamente las convocatorias.
- n. Presentar al Consejo Directivo una memoria anual de su gestión.
- o. Otorgar el período sabático a los profesores que cumplan con las condiciones establecidas en las normas vigentes, previo concepto favorable del Consejo Académico.
- p. Someter a consideración del Consejo Directivo, cada mes, el informe sobre ejecución presupuestal y, anualmente, los estados financieros de la Institución; igualmente, el informe semestral



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

sobre la situación académica y administrativa del Instituto Universitario de la Paz en un lapso no mayor de treinta (30) días después de terminado el período académico.

- q. Ejecutar el acuerdo mensual de gastos del mes anterior cuando no haya sido aprobado por el Consejo Directivo dentro de los primeros diez (10) días del respectivo mes, exceptuando los traslados y adiciones.
- r. Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y las que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

ARTICULO 33º. Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán resoluciones y contra ellos solo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

ARTICULO 34º. El Rector podrá delegar en el Vicerrector o en los Directores de Escuela, por medio de resolución, aquellas funciones que considere necesarias con excepción de la imposición de sanciones de destitución, suspensión mayor de quince (15) días y de las funciones que le hayan sido delegadas por el Consejo Directivo.

DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTICULO 35°. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución y órgano asesor del Rector. Está integrado por:

- a. El Rector, quien lo preside.
- b. El Vicerrector quien lo preside en ausencia del Rector.
- c. Los Directores de Escuela de la Institución.
- d. Dos representantes de los profesores elegidos mediante votación secreta por los profesores de planta de la Institución que pertenezcan al escalafón docente, quienes deben estar como mínimo en la categoría de Profesor Asistente y tener como mínimo un (1) año de experiencia como docentes en la Institución.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

e. Dos representantes de los estudiantes elegidos mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente en programas formales del Instituto Universitario de la Paz, quienes deben tener el carácter de estudiantes de tiempo completo y haber aprobado el treinta por ciento (30%) del programa al cual se encuentran adscritos y no tener condicionalidad alguna.

PARAGRAFO 1: El período de los representantes de los profesores y de los estudiantes será de un (1) año a partir de su elección siempre y cuando conserven la calidad de tales.

PARAGRAFO 2: Cuando se presentare la vacante o se cumpla el período de uno de los miembros del Consejo Académico sujetos a él, el Rector procederá a citar a la elección del reemplazo respectivo en un término no mayor de quince (15) días calendario. En caso de no presentarse candidatos se convocará a una última elección dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la primera convocatoria.

PARAGRAFO 3: En caso de que alguno de los estamentos no haya elegido a su representante después de la segunda convocatoria, el Rector podrá designar un representante para ese período.

ARTICULO 36°. Son funciones del Consejo Académico las siguientes:

- a. Proponer al Consejo Directivo políticas académicas, de investigación, de proyección social, de bienestar universitario y de planeación institucional.
- b. Decidir y evaluar el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, a proyección social y a bienestar universitario.
- c. Definir los procesos de evaluación de los programas académicos y de desempeño del personal docente adscrito al Instituto Universitario de la Paz.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- d. Definir las políticas de capacitación de los profesores de planta y del personal administrativo del Instituto.
- e. Evaluar el presupuesto anual preparado por las diferentes unidades académicas y administrativas y recomendarlo al Consejo Directivo.
- f. Organizar la participación de la Institución en el Sistema Nacional de Acreditación.
- g. Aprobar la creación, modificación, suspensión o supresión de programas académicos de pregrado o de posgrado, previo concepto de la oficina de planeación, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo y la normatividad vigente al respecto.
- h. Proponer al Consejo Directivo la creación, supresión o modificación de unidades académicas, previo concepto de la oficina de planeación y de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Directivo.
- Ser órgano superior de apelación en asuntos académicos cuando le corresponda de conformidad con las disposiciones y reglamentaciones vigentes.
- j. Dar concepto al Consejo Directivo sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por los reglamentos para otorgar las distinciones de Profesor Distinguido y Profesor Emérito.
- k. Analizar y evaluar la propuesta del plan general de desarrollo del Instituto Universitario de la Paz preparado a partir de programas presentados por las Direcciones de Escuela y demás unidades académicas y administrativas del Instituto.
- I. Designar a uno de los directivos académicos como su representante al Consejo Directivo.
- m. Expedir y modificar el calendario académico general de la Institución.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- n. Decidir sobre las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los estudiantes y que según los reglamentos sean de su competencia.
- o. Conceptuar sobre los convenios de carácter académico.
- p. Conceptuar ante el Consejo Directivo sobre los estatutos y reglamentos del Instituto Universitario de la Paz.
- q. Aprobar el otorgamiento de títulos, premios y distinciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos.
- r. Dar concepto al consejo Directivo sobre los ingresos y ascensos en el escalafón de los profesores de planta de la Institución.
- s. Las demás que le señalen el Estatuto General, los reglamentos y las normas del Instituto Universitario de la Paz.

ARTICULO 37º. El Consejo Académico se reunirá por convocatoria del Rector en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Rector lo convoque.

Constituye quórum para deliberar y decidir la mitad más uno de los miembros acreditados ante la Secretaría General, quien actuará como Secretario del Consejo Académico.

Los actos del Consejo Académico se denominarán acuerdos y contra los mismos proceden los recursos de reposición y apelación, éste último para ante el Consejo Directivo. La interposición y trámite se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL JEFE DE PLANEACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 38º. UNIPAZ tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción del Rector.

ARTICULO 39°. Para ser Secretario General de la Institución se requiere ser ciudadano colombiano, abogado titulado con capacidad legal para el ejercicio de la profesión y además acreditar experiencia profesional o docente a nivel de Educación Superior mínima de cinco (5) años.

ARTICULO 40°. El Secretario General depende del Rector y ejercerá las siguientes funciones:

- a. Actuar como secretario de los Consejos Directivo y Académico, con derecho a voz pero sin voto.
- b. Elaborar y firmar, conjuntamente con el presidente del Consejo Directivo y del Académico, las actas correspondientes a sus sesiones.
- c. Refrendar con su firma los acuerdos expedidos por los Consejos Directivo y Académico, los cuales deberán ser suscritos por el respectivo presidente, así como las actas de grado y títulos que confiera la Institución.
- d. Difundir las actividades realizadas por la Institución y los eventos en que ésta o cualquiera de sus miembros participen en forma destacada.
- e. Coordinar el protocolo en los actos académicos y sociales de la Institución.
- f. Coordinar la proyección de la imagen institucional.
- g. Ejercer las funciones de asesor jurídico y representar a la Institución en cualquier instancia ante la rama judicial del poder público, previo poder otorgado por el Rector.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- h. Conservar y custodiar en condiciones adecuadas los archivos correspondientes a los Consejos Directivo y Académico.
- i. Refrendar con su firma todos los actos de posesión del personal directivo de la Institución.
- j. Notificar en los términos legales los actos que expida el Rector y los organismos de los cuales sea secretario.
- k. Ser asistente del Rector y representarlo en los casos en que éste lo considere conveniente.
- I. Llevar y custodiar los libros de acuerdos, resoluciones y demás documentos reglamentarios de la Institución y ordenar la expedición de copias.
- m. Atender la organización del archivo general.
- n. Realizar el registro de actas y títulos que expide la Institución.
- o. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo, de conformidad con la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y las que le delegue el Rector.

DEL JEFE DE PLANEACIÓN

ARTICULO 41º. El Jefe de la Oficina de Planeación es nombrado por el Rector y es de libre nombramiento y remoción del cargo.

ARTICULO 42º. Para ser Jefe de la Oficina de Planeación se requiere poseer título universitario de una institución de reconocido prestigio, acreditar mínimo cuatro (4) años de experiencia en cargos de dirección y/o docencia en instituciones de educación superior y experiencia comprobada en actividades de planeación.

ARTICULO 43°. Son funciones del Jefe de la Oficina de Planeación:



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- a. Responsabilizarse por la difusión, fomento y consolidación de un proceso continuo de planeación, el cual se desarrollará en el marco de la misión, objetivos y políticas institucionales.
- b. Asesorar y capacitar en el proceso de planeación a todas las dependencias de la Institución.
- c. Coordinar con el Vicerrector y los respectivos Directores y jefes de dependencias la elaboración del Proyecto Anual de Presupuesto.
- d. Diseñar instrumentos y procedimientos para recolectar las estadísticas de la Institución, efectuar los análisis estadísticos y publicar los resultados.
- e. Coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional.
- f. Analizar periódicamente las funciones académicas y administrativas de las diferentes dependencias de la Institución.
- g. Propender porque los funcionarios mantengan una actitud permanente de autoevaluación y crítica constructiva con respecto al cumplimiento de la misión, principios y objetivos de la Institución.
- h. Promover la participación de los egresados en los procesos de desarrollo y proyección de la Institución.
- i. Evaluar los proyectos de inversión presentados por las diferentes instancias de la Institución e inscribirlos en el banco de proyectos para darles el trámite respectivo de acuerdo con las políticas institucionales.
- j. Apoyar la organización de eventos de alto nivel académico y científico en la Institución.
- k. Las demás que le sean asignadas por el Estatuto y las funciones académicas y administrativas.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

CAPITULO VI

DEL VICERRECTOR

ARTICULO 44º. El Vicerrector es el representante y el asesor directo del Rector, superior jerárquico de los Directores de Escuela y demás funcionarios académicos y administrativos que la estructura organizacional de la Institución así lo determine.

ARTICULO 45°. El Vicerrector será de libre nombramiento y remoción del Rector.

ARTICULO 46°. Para ser Vicerrector se requieren las mismas calidades exigidas por este Estatuto para ser Rector.

ARTICULO 47º. Son funciones del Vicerrector:

- a. Dirigir el funcionamiento y desarrollo general de las dependencias a su cargo.
- b. Promover y coordinar el desarrollo académico, investigativo, de proyección social, de los servicios administrativos y operativos de la Institución.
- c. Promover el estudio permanente de los currículos de los programas académicos de la Institución para lograr la actualización de sus métodos y contenidos.
- d. Supervisar la aplicación de los reglamentos académicos y administrativos y el cumplimiento de las normas y políticas institucionales.
- e. Coordinar los procesos académicos de evaluación y acreditación.
- f. Ser instancia administrativa para asuntos relacionados con la administración de personal, las finanzas y demás procesos administrativos de conformidad con los reglamentos y disposiciones vigentes y coordinar los procesos de modernización institucional.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- g. Reemplazar al Rector en sus ausencias temporales.
- h. Las demás que le delegue el Rector.

ARTICULO 48°. Los actos proferidos por el Vicerrector se denominarán Resoluciones y contra las mismas procederán los recursos de reposición y apelación, éste último para ante el Rector de la Institución. Su interposición y trámite se hará de acuerdo con la ley.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN ACADÉMICA

ARTICULO 49°. Las dependencias académicas de la Institución se denominan: Escuelas y Departamentos.

ARTICULO 50°. La Escuela es una unidad académica-administrativa que agrupa campos y disciplinas afines del conocimiento, profesores y personal administrativo, bienes y recursos; con el objeto de planificar, ofrecer y administrar programas académicos de pregrado y de posgrado, de investigación y de proyección social, de conformidad con las políticas y directrices de la Institución.

ARTICULO 51º. La Escuela es el espacio donde la docencia, la investigación y la proyección social se articulan con el propósito de profundizar en un campo o campos afines de cada profesión o disciplina buscando alcanzar la excelencia académica y administrativa. La Escuela es responsable de la formación integral de sus estudiantes.

ARTICULO 52º. El Departamento es una unidad académica-administrativa dependiente de una Escuela, que presta servicios académicos y desarrolla programas de investigación y de proyección social de conformidad con las políticas de la Institución.

DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 53º. Cada Escuela tendrá un Director quien es la autoridad académica y administrativa de la misma.

ARTICULO 54º. El rector nombrará Director de Escuela para un período de dos (2) años, a quien resulte elegido mediante votación secreta de los profesores de planta adscritos a la respectiva Escuela y cumpla los requisitos exigidos para tal cargo.

PARAGRAFO 1: En caso de que en la primera convocatoria no se presenten candidatos para ocupar el cargo de Director de Escuela, el Rector podrá encargar a la persona que considere conveniente, siempre y cuando cumpla con los requisitos. Citará nuevamente a elección en un plazo no mayor de quince (15) días.

PARAGRAFO 2: En caso de no presentarse candidatos en la segunda convocatoria, el Rector podrá designar Director de Escuela en propiedad, por el período correspondiente, a quien cumpla con los requisitos exigidos.

PARAGRAFO 3: Si se llegare a presentar empate entre dos o más candidatos, el Rector podrá designar director de Escuela a uno de estos candidatos quien a su juicio reúna las mejores calidades académicas, administrativas y personales para el correcto desempeño del cargo.

PARAGRAFO 4: Ningún Director de Escuela podrá ser nombrado por más de dos (2) períodos consecutivos.

ARTICULO 55º. Para ser Director de Escuela se requiere:

- a. Pertenecer al escalafón docente.
- b. Tener dedicación de tiempo completo,
- c. Poseer título profesional en cualquiera de los programas de formación que ofrezca la Escuela. Si la Escuela tiene adscritos programas de posgrado, el candidato deberá acreditar como mínimo el nivel más alto de formación de los que ofrezca la



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Escuela. Este posgrado podrá ser en un área igual o equivalente a la de los programas ofrecidos en la escuela.

d. Acreditar experiencia en cargos de dirección, docencia e investigación en instituciones de educación superior por un tiempo mínimo de cinco (5) años.

ARTICULO 56°. Son funciones del Director de Escuela:

- a. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela el Estatuto General, los reglamentos, los acuerdos y decisiones emanados de los consejos, las resoluciones e instrucciones provenientes del Rector y del Vicerrector.
- b. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de la Escuela de acuerdo con los planes, políticas y reglamentos de la Institución.
- c. Presentar al Vicerrector y al Consejo Académico sugerencias y recomendaciones con relación a los programas y planes académicos y administrativos que incidan en la buena dirección de la Escuela.
- d. Planear, dirigir y controlar la programación de las actividades de los profesores y administrativos adscritos a la Escuela.
- e. Planear y promover la formación y capacitación de los profesores adscritos a la Escuela.
- f. Ser primera instancia para asuntos académicos y administrativos de la Escuela.
- g. Cumplir las actuaciones disciplinarias que le correspondan por disposiciones reglamentarias de la Institución.
- h. Fomentar el desarrollo de la Escuela de acuerdo con las políticas de desarrollo institucional.
- i. Estimular y fomentar las actividades de investigación de la Escuela.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- j. Realizar, de conformidad con las normas institucionales, el proceso de evaluación del personal docente y administrativo de la Escuela.
- k. Presentar al Consejo de Escuela el plan anual de gestión.
- I. Presentar al Consejo de Escuela un informe mensual del funcionamiento de la Escuela.
- m. Solicitar al Rector el nombramiento de los coordinadores de programas académicos en los casos en que el Consejo Directivo lo haya autorizado.
- n. Tramitar oportunamente los procesos de evaluación y tenencia de los profesores.
- Convocar al claustro de profesores adscritos a la Escuela a reuniones informativas y deliberativas por lo menos una (1) vez por mes.
- p. Las demás que le asigne el Estatuto General, los reglamentos y demás normas de la Institución.

ARTICULO 57º. El Director de cada Escuela podrá contar con la asistencia y apoyo de un (1) coordinador de programa académico, cargo o cargos que podrán crearse por el Consejo Directivo, previa justificación, y cuando la respectiva Escuela tenga adscritos varios programas académicos de pregrado o de posgrado. El Coordinador de Programa será nombrado por el Rector de terna presentada por el Director de la respectiva Escuela.

ARTICULO 58º. Los actos proferidos por el Director de Escuela se denominarán Resoluciones.

DE LOS CONSEJOS DE ESCUELA



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 59º. El Consejo de Escuela es la autoridad académica de la Escuela y órgano asesor del Director para los demás asuntos.

ARTICULO 60º. El Consejo de Escuela estará integrado por:

- a. El Director de Escuela, quien lo presidirá.
- b. Los Coordinadores de programas académicos adscritos a la Escuela, donde estos cargos existan.
- c. Dos profesores de tiempo completo pertenecientes al escalafón docente, elegidos por un período de un (1) año por los profesores de planta adscritos a la Escuela.
- d. Dos representantes de los estudiantes de los programas de pregrado y,
- e. Un representante de los estudiantes de los programas de posgrado; elegidos por los estudiantes de los respectivos programas adscritos a la Escuela, para un período de un (1) año, mediante votación secreta convocada por el Vicerrector.

PARAGRAFO: El estudiante de pregrado deberá cumplir los siguientes requisitos: Haber aprobado el 25% de las asignaturas de su programa académico, no tener ningún tipo de condicionalidad y no tener ni haber tenido sanciones disciplinarias en la Institución.

ARTICULO 61º. Son funciones del Consejo de Escuela:

- a. Evaluar la gestión anual del Director de Escuela de acuerdo con el programa de gestión presentando y, dependiendo de los resultados, recomendar al Rector de la Institución, si es el caso, la remoción del Director, garantizando el debido proceso.
- b. Conceptuar sobre las propuestas de planes de desarrollo académico, cultural y administrativo presentados a su consideración por el Director de Escuela.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- c. Conocer y conceptuar sobre los informes de gestión y de funcionamiento presentados por el Director de Escuela.
- d. Resolver las situaciones de orden académico, administrativo y disciplinario que le correspondan de acuerdo con los reglamentos.
- e. Emitir concepto sobre los contratos y convenios de prestación de servicios y asesorías que tengan que ver con las actividades de la Escuela.
- f. Revisar, conjuntamente con el Director de Escuela, que las calidades académicas y profesionales que deben cumplir los profesores de cátedra y aspirantes a los cargos existentes y vacantes en la planta de profesores y administrativos de la Escuela, se ajusten a los reglamentos internos.
- g. Definir las prioridades de actualización y perfeccionamiento de los profesores de planta adscritos a la escuela, de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la Escuela y con las políticas institucionales.
- h. Analizar los resultados de las evaluaciones del desempeño de los profesores adscritos a la Escuela.
- Los demás que le asigne el Estatuto General, los Reglamentos y las Normas de la Institución.

PARAGRAFO: Al Director de Escuela a quien se le haya revocado su nombramiento, no podrá presentarse nuevamente como candidato para el mismo cargo para los siguientes dos (2) períodos completos.

ARTICULO 62º. EL Consejo de Escuela se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes por convocatoria del Director de Escuela o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros. Actuará como secretario el funcionario de la Escuela que designe el Director.

ARTICULO 63º. Los actos proferidos por el Consejo de Escuela se denominarán Acuerdos.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 64º. Las decisiones del Consejo de Escuela son actos administrativos y contra los mismos proceden el recurso de reposición ante este mismo organismo y el de apelación, por una sola vez, ante el Consejo Académico. Estos recursos deben ser presentados por el interesado, por escrito, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles luego de notificada la decisión.

ARTICULO 65°. Toda decisión sobre asuntos de estudiantes que requiera trámite posterior debe ser comunicada a la Dirección de Admisiones y Registro Académico.

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

ARTICULO 66°. Cada Departamento tendrá un Director quien es la máxima autoridad académica y administrativa.

ARTICULO 67º. El Rector nombrará Director de Departamento, por un período de dos (2) años a quien resulte elegido mediante votación secreta de los profesores de planta adscritos al respectivo departamento y cumpla los requisitos exigidos para el cargo.

PARAGRAFO: Los casos especiales que se presenten en la elección de Director de Departamento serán tratados con la reglamentación existente para los Directores de Escuela.

ARTICULO 68°. Para ser Director de Departamento se requiere:

- a. Pertenecer al escalafón docente
- b. Tener dedicación de tiempo completo
- c. Tener título profesional en el área respectiva
- d. Preferiblemente acreditar título de posgrado

ARTICULO 69º. Le corresponde al Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico, definir los requisitos exigidos para la



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

creación de un Departamento, así como también las calidades y las funciones del Director.

DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 70°. El Consejo Directivo formulará políticas de investigación y estrategias para la misma. Las primeras, referidas a las medidas que se tomarán para ofrecer los resultados de la investigación al servicio económico y social de la comunidad; las segundas, al conjunto de acciones encaminadas a suministrar a los docentes e investigadores los medios e instrumentos necesarios para el pleno ejercicio de su actividad.

ARTICULO 71º. Las políticas que tienen como objeto la investigación al servicio de la comunidad se refieren, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a. Establecimiento de programas de investigación y definición de prioridades de acuerdo con los programas nacionales y regionales del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b. La creación o fortalecimiento de organismos destinados a la actividad investigativa.
- c. Adecuación de mecanismos de transferencia de tecnología al sector productivo.
- d. Fomentar una mayor integración con el sector productivo.

ARTICULO 72º. Las políticas que tienen como objeto el investigador y su ámbito de trabajo se refieren, entre otros, a los siguientes aspectos:

a. Propender por una financiación adecuada de la investigación.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- b. Formación de investigadores a nivel de maestría y doctorado.
- c. Estímulos al investigador.
- d. Reglamentación, conforme con la ley, del régimen de propiedad intelectual en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

ARTICULO 73°. El desarrollo de las políticas de investigación formulada por UNIPAZ, serán de la responsabilidad de la Dirección de Investigaciones y Proyección Social, quien se encargará, junto con las Direcciones de Escuela, de la promoción, gestión, fomento y control de la actividad, en coordinación con los organismos que para tal efecto se creen en la Institución.

Cada Director de Escuela podrá asignar la responsabilidad de esta actividad a un profesor adscrito a la misma, quien actuará como vocero de la Escuela respectiva ante la Dirección de Investigaciones y Proyección Social.

DE LA PROYECCIÓN SOCIAL

ARTICULO 74º. El desarrollo de las actividades de Proyección Social se canalizará a través de la Dirección de Investigaciones y Proyección Social quien, en conjunto con las Direcciones de Escuela, se encargarán de gestionar la proyección de la Institución a todos los niveles, en estrecha colaboración con los organismos que se creen en UNIPAZ para tal efecto.

Cada Director de Escuela podrá asignar la responsabilidad de esta actividad a un profesor adscrito a la misma, quien actuará como vocero de la Escuela respectiva ante la Dirección de Investigaciones y Proyección Social.

ARTICULO 75°. Para el cumplimiento de las funciones de investigación y de proyección social, la Institución podrá realizar programas y proyectos específicos en cooperación con otras instituciones para:



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- a. Fortalecer las redes académicas regionales, nacionales e internacionales.
- b. Contribuir a la formación y capacitación de alto nivel del personal académico.
- c. Facilitar el intercambio de profesores y estudiantes.
- d. Establecer programas académicos conjuntos.
- e. Propiciar el mejor uso de los recursos institucionales.
- f. Establecer convenios con instituciones oficiales o privadas para facilitar el desarrollo tecnológico y asimilar las nuevas tecnologías existentes.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 76°. Para lograr una administración eficaz, corresponde al rector adoptar procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades de la entidad.

ARTICULO 77º. Corresponde al Rector adoptar los sistemas de planeación de biblioteca e información científica, de información estadística, de investigación, de admisiones, registro y control académico, de administración financiera, de administración de personal, de adquisiciones y suministros, de almacenes e inventarios y de administración de planta física, necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 78°. El presupuesto de la Institución deberá sujetarse a las normas contenidas en la Ley 30 de 1992 y a los principios generales de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Deberá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Objetivos generales y específicos del plan de desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia.
- b. Descripción de cada programa.
- c. Determinación de la Escuela responsable de cada programa.
- d. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine.
- e. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

ARTICULO 79º. El presupuesto de funcionamiento deberá atender las normas que rigen tal materia.

ARTICULO 80º. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 118 de la Ley 30 de 1992, por lo menos el dos por ciento (2%) del presupuesto de funcionamiento de la Institución se destinará para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

La entidad igualmente destinará al menos el dos por ciento (2%) de sus ingresos corrientes al fomento y desarrollo de programas de investigación.

Se entiende por ingresos corrientes los que tienen el carácter de regulares y ordinarios. En la Institución están constituidos por aquellos derechos pecuniarios que provienen de un servicio regular ofrecido por la Institución y por los aportes y las participaciones que se reciben de acuerdo con las normas legales.

ARTICULO 81º. En la elaboración del presupuesto se atenderá el principio de equilibrio presupuestal y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 82º. La elaboración, aprobación, ejecución y modificación del presupuesto de la Institución se someterá a la Ley Orgánica del Presupuesto y a las normas que la adicionen, modifiquen o reformen.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN JURÍDICO, DE LOS ACTOS Y DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 83°. Salvo disposición legal en contrario los actos que emita la entidad para el cumplimiento de sus funciones están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el código Contencioso Administrativo y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La definición del juez competente para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rigen por las normas de dicho código.

ARTICULO 84º. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Directivo y el Rector, solo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior en las condiciones legales, siempre que este Estatuto no haya dispuesto otro procedimiento.

ARTICULO 85°. Los procesos disciplinarios y las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a los servidores, se tramitarán y notificarán de acuerdo con lo previsto en el Código Unico Disciplinario y demás disposiciones legales que lo reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 86°. El régimen contractual de la entidad se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Contratación Estatal vigente y demás normas concordantes.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Los contratos que se celebren en la Institución estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal por la respectiva dependencia de presupuesto y contabilidad, y en ellos deberá estipularse que los pagos a que se obliga la Institución quedan subordinados a las apropiaciones existentes en el respectivo registro presupuestal.

En ningún caso se podrá autorizar o contraer obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, antes de la aprobación del crédito adicional o traslado correspondiente; tampoco se podrá expedir actos administrativos para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o en exceso del valor de la disponibilidad en las apropiaciones vigentes.

ARTICULO 87º. La adquisición urgente de bienes o de elementos de carácter fungible para uso docente e investigativo, podrá hacerse directamente, previa autorización del Consejo Directivo, en todos los casos en que de conformidad con la Ley de Contratación Estatal y demás disposiciones que lo reglamenten, no se requiera licitación pública.

CAPITULO X

DEL CONTROL FISCAL Y DEL CONTROL INTERNO

ARTICULO 88°. El control fiscal será ejercido en la Institución, por la Contraloría General del Departamento, en los términos que dispongan las normas aplicables a tal materia.

ARTICULO 89º. De acuerdo con el parágrafo del Articulo 95 de la Ley 30 de 1992, la Institución está autorizada para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el Artículo 269 de la Constitución Política.

CAPITULO XI



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

DE LOS PROFESORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 90°. El Rector podrá hacer nombramientos solamente para cargos vacantes contemplados en la Planta de Personal, previos los requisitos establecidos en la Ley o en estos Estatutos. El nombramiento en contravención de lo dispuesto a este artículo es ilegal.

La autoridad nominadora, en los casos de ilegalidad de que trata el presente artículo, deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto tenga conocimiento de ello, so pena de incurrir en causal de mala conducta, además de las sanciones penales que contempla la ley.

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 91º. El docente o profesor es el profesional vinculado a la Institución para promover y ejecutar funciones de docencia, investigación y proyección social, orientadas para el logro de la misión institucional.

ARTICULO 92º. Para ser nombrado profesor de planta de la Institución se requiere como mínimo un título equivalente al máximo nivel académico de los programas de formación adscritos a la Escuela en la cual se va a desempeñar como profesor, acreditar experiencia docente mínima de tres (3) años en instituciones de educación superior o una experiencia profesional mínima de cinco (5) años. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTICULO 93º. Los profesores de la Institución podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación de tiempo completo a la Institución será de cuarenta (40) horas semanales presenciales.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Los profesores de la Institución se clasifican en profesor de carrera, profesor especial, profesor visitante, profesor ad-honorem, profesor ocasional y profesor de cátedra.

ARTICULO 94º. Los profesores de carrera están amparados por el régimen especial previsto por la Ley, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el Estatuto Docente para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTICULO 95°. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año.

ARTICULO 96º. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

ARTICULO 97º. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, se vincularán a través de contratos especiales y tendrán derecho a prestaciones sociales proporcionales.

ARTICULO 98°. El Escalafón Docente es el sistema que tiene establecido la Institución para clasificar a sus profesores de acuerdo con sus méritos académicos, su producción intelectual y su antigüedad.

El Escalafón Docente de la Institución tendrá las categorías de: Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular.

ARTICULO 99º. El Reglamento del Personal Docente de la Institución, que expida el Consejo Directivo, desarrolla los siguientes aspectos principales:

 Régimen de vinculación mediante el sistema de concurso de mérito abierto y público, y el período de prueba de los docentes de carrera.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

- b. Aspectos relacionados con las categorías, la promoción dentro del escalafón, la renovación de la tenencia y el retiro.
- c. Derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- d. Situaciones administrativas.
- e. Sistema de evaluación integral, periódica y pública de la calidad académica, docente e investigativa y los requisitos mínimos para la permanencia y promoción dentro del escalafón.
- f. Régimen de producción intelectual.
- g. Régimen disciplinario.

ARTICULO 100°. El régimen salarial y prestacional de los profesores de la Institución se regirá por la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 101º. El personal administrativo está conformado por quienes son contratados por la Institución para desempeñar funciones administrativas de apoyo y soporte a las de docencia, investigación y proyección social y demás labores operativas requeridas para el funcionamiento institucional.

ARTICULO 102º. El personal administrativo se regirá por el reglamento del personal administrativo que para tal efecto expedirá el Consejo Directivo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 103º. De acuerdo con las funciones del cargo y el vínculo del personal administrativo con la Institución, podrá ser: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o trabajadores oficiales.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, supervisión, vigilancia y manejo, y aquellos definidos en la Ley.

Son empleados de carrera aquellos que se encuentran inscritos en ella de conformidad con las normas legales vigentes.

Son trabajadores oficiales quienes desempeñen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho y de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 104º. El Reglamento del Personal Administrativo que adopte el Consejo Directivo contemplará, entre otros, el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según su clase de vinculación, situaciones administrativas y el régimen disciplinario de personal administrativo de conformidad con las normas legales vigentes. Estará basado en criterios de selección, ingreso y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

ARTICULO 105º. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional, o por tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o prestación de servicios y no tendrán carácter de empleados públicos ni de trabajadores oficiales.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 106°. La Institución será accesible a los estudiantes que demuestren poseer las capacidades y calidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas sin discriminación de sexo, raza, etnia, condición económica, política y social.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 107º. Es estudiante de la Institución la persona que habiendo sido admitida de acuerdo con el proceso definido autónomamente por la Institución, se encuentre matriculado en uno de los programas académicos conducentes a título.

ARTICULO 108º. El mecanismo de admisión garantizará que exista igualdad de tratamiento para el acceso a UNIPAZ y se hará mediante un proceso de pruebas que certifiquen la suficiencia académica necesaria.

ARTICULO 109°. El Reglamento Estudiantil que expida el Consejo Directivo desarrollará los siguientes aspectos principales: requisitos de inscripción, admisión y matrícula; derechos y deberes; régimen disciplinario; situaciones que conduzcan a la suspensión o pérdida de la calidad de estudiante y régimen de estímulos y distinciones.

ARTICULO 110º. Las normas contempladas en el Reglamento Estudiantil de UNIPAZ respetarán a los estudiantes la libertad de opinión, expresión, participación, asociación y organización de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto y en los reglamentos de la Institución.

CAPITULO XIII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTICULO 111º. UNIPAZ realizará programas culturales y de bienestar universitario, entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, socio-afectivo y social de los estudiantes, profesores y personal administrativo de UNIPAZ.

ARTICULO 112º. Las asociaciones de estudiantes, profesores y empleados administrativos, debidamente constituidas, serán reconocidas por la Institución como formas de organización que contribuyen al Bienestar Universitario.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

CAPITULO XIV

DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 113º. Los integrantes del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos, y el Rector, estarán sujetos a impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Directivo, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que adopten.

ARTICULO 114º. El Consejo Directivo expedirá el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores de la Institución, de conformidad con las normas legales y las políticas institucionales.

CAPITULO XV OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 115°. El derecho a la libre asociación será respetado conforme a la Ley para todos los estamentos institucionales.

ARTICULO 116°. Los miembros de los diversos Consejos de la Institución, así se llamen representantes o delegados, de conformidad con el Estatuto General, están obligados a actuar en beneficio de UNIPAZ y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma, en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional de Colombia.

ARTICULO 117º. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, UNIPAZ podrá crear o participar en corporaciones de carácter público o privado; o de economía mixta, con arreglo a la Ley.

ARTICULO 118º. De conformidad con la Ley vigente, el patrimonio y los ingresos de UNIPAZ estarán exentos de todo impuesto nacional, departamental o municipal.



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

Igualmente estarán libres de impuestos y contribuciones las transferencias a título gratuito, las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de notaría y registro.

Las donaciones quedarán sujetas a lo dispuesto en el Código Civil. Quedan así mismo exentas de todo gravamen o depósito, las importaciones de libros y revistas, elementos de laboratorios, equipos, sustancias, materiales y dotación que la UNIPAZ haga para sus servicios docentes, científicos, administrativos o asistenciales, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 119º. UNIPAZ no es responsable del Impuesto del Valor Agregado y tendrá derecho a la devolución de este impuesto que pague por la adquisición de bienes, insumos y servicios, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

ARTICULO 120°. Para reformar el presente Estatuto se requiere la asistencia del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros del Consejo Directivo con derecho a voz y voto a la reunión en la cual se adelantará tal proceso, y el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asistentes.

CAPITULO XVI NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 121º. Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto, se establecen las siguientes normas transitorias:

- a. Mientras se adoptan los reglamentos de personal docente, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose las disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes, siempre y cuando se ajusten a los criterios establecidos en la Ley 30 de 1992.
- b. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Institución conforme al presente Estatuto, continuarán ejerciendo las funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes.

^

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)

ARTICULO 122º. El presente Estatuto requiere de la publicación en La Gaceta Departamental, rige a partir de ésta y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA Gobernador Departamento de Santander y/Presidente Consejo Directivo MARITZA CASTELLANOS GUZMAN

Secretaria General



(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987)